



DIP. JUAN PABLO PUEBLA ARÉVALO



Morelia, Michoacán, 13 de mayo de 2016.

DIP. RAYMUNDO ARREOLA ORTEGA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN
P R E S E N T E.

Juan Pablo Puebla Arévalo, Diputado de la Septuagésima Tercer Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, con fundamento el artículo 36 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, los artículos 8 fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se crea la Ley del Consejo Consultivo de Autoridades Indígenas P'urépechas del Estado de Michoacán de Ocampo, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito presentar el siguiente proyecto de:

DECRETO:



DIP. JUAN PABLO PUEBLA ARÉVALO



ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley del Consejo Consultivo de Autoridades Indígenas Purépechas del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

**LEY DEL CONSEJO CONSULTIVO DE AUTORIDADES INDÍGENAS
P'URÉPECHAS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.**

TÍTULO PRIMERO

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DEL OBJETO

Artículo 1.- Esta Ley es de orden público, interés social y de observancia general, la cual tiene por objeto establecer las bases para la integración, organización y funcionamiento del Consejo Consultivo de Autoridades P'urhépechas.

Artículo 2.- El Consejo Consultivo de Autoridades P'urhépechas es la instancia de participación de los pueblos y comunidades P'urhépechas que habitan el Estado de Michoacán y es un órgano consultivo del Poder Ejecutivo del Estado en la materia de pueblos y comunidades P'urhépechas, a través de la Secretaria de Pueblos Indígenas, cuya integración y facultades quedaran establecidas en la presente ley, así como lo señalado en las normas que para tal efecto sean aprobadas.

Artículo 3.- Para los efectos de la siguiente ley se entenderá por:

- I. **Autoridades Comunes:** los representantes y/o presidentes de bienes comunales en pueblos y comunidades P'urhépechas ;

- II. **Consejo:** el Consejo Consultivo de Autoridades Púrhépechas del Estado de Michoacán de Ocampo;
- III. **Ejecutivo:** Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo;
- IV. **Estado:** Estado libre y soberano de Michoacán de Ocampo;
- V. **Jefe de tenencia de pueblos y comunidades Púrhépechas:** Las autoridades auxiliares municipales reconocidas por el Ayuntamiento;
- VI. **Ley:** Ley por la cual que se crea el Consejo Consultivo de Autoridades Púrhépechas del estado de Michoacán de Ocampo;
- VII. **Pueblos y comunidades Púrhépechas:** las reconocidas oficialmente en el estado de Michoacán de Ocampo;y,
- VIII. **Secretaría:** La Secretaría de Pueblos Indígenas del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 4. El Consejo estará integrado por las siguientes autoridades:

- I. Jefes de tenencia de pueblos y comunidades Púrhépechas;
- II. Representantes y/o presidentes de bienes comunales Púrhépechas;
- III. El Secretario de Pueblos Indígenas; y,
- IV. El Presidente de la Comisión de Pueblos Indígenas del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 5. Los Consejeros, tendrán los siguientes derechos:

- I. Participar con voz y voto en las sesiones de la Asamblea Plenaria;

- II. Acceder a la información que obre en poder del Consejo;
- III. Presentar propuestas y sugerencias para la adopción de acuerdos por la Asamblea Plenaria o para su estudio por el propio Consejo;
- IV. Formar parte de las Comisiones de Trabajo que acuerde el Consejo; y,
- V. Las demás que señale esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones afines.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA INTEGRACIÓN Y FACULTADES DE LOS ÓRGANOS DEL CONSEJO

Artículo 6. El Consejo cuenta con los siguientes órganos:

- I. La Asamblea Plenaria; y,
- II. La Mesa Directiva.

CAPÍTULO PRIMERO DE LA ASAMBLEA PLENARIA

Artículo 7. La Asamblea Plenaria constituye el órgano supremo de decisión del Consejo y estará integrada por la totalidad de los consejeros.

El Consejo funcionara como lo establezcan las disposiciones normativas respectivas.

Artículo 8. El titular de la Secretaría de Pueblos Indígenas y el Presidente de la Comisión de Pueblos Indígenas del Congreso del Estado de Michoacán fungirán como consejeros, solo con derecho a voz pero no tendrán derecho a voto.

Artículo 9 .Los consejeros durarán en el cargo el tiempo que perdure su función como autoridad en comunidades purépechas y/o Jefe de Tenencia en tenencias P´urhépechas, al término de la misma concluirá su cargo como consejero.

Las nuevas autoridades electas, presentarán al Secretario Técnico de la Mesa Directiva, la documentación que acredite su cargo, debiendo tomar protesta como integrante del Consejo en la siguiente Asamblea Plenaria.

Artículo 10. Todos los consejeros sesionan en Asamblea Plenaria ordinaria, por lo menos una vez cada tres meses, misma que será presidida por una Mesa Directiva, pudiendo sesionar de forma extraordinaria cuando existan asuntos urgentes que tratar.

Artículo 11 .Las sesiones ordinarias y extraordinarias, serán convocadas por el Presidente de la Mesa Directiva, o por la mitad más uno, de los integrantes de la mesa directiva. El orden del día será aprobado al inicio de cada sesión.

Artículo 12. A las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo solo podrán Ingresar y participar los consejeros, así como invitados especiales previamente autorizados por la Asamblea o la Mesa Directiva.

Artículo 13. El Consejo funcionara en pleno y mediante comisiones de trabajo, de acuerdo a las necesidades del Consejo y de conformidad con lo señalado en las disposiciones normativas que se aprueben con tal efecto.

Artículo 14. Los consejeros serán interlocutores entre sus representados y el Ejecutivo del Estado, representado por la Secretaria de Pueblos Indígenas, por conducto del Consejo.

Artículo 15 Las Funciones de los miembros del Consejo tendrán carácter honorífico, por los que los Consejeros no percibirán retribución, emolumento o compensación alguna por su participación.

Artículo 16. El Consejo tendrá las Siguietes facultades:

- I. Ser un órgano de consulta en el diseño, planeación, programación y definición de políticas públicas, así como en la formulación del Programa Sectorial para el desarrollo Integral de los Pueblos y comunidades P´urhépechas del Estado;
- II. Proponer Acciones al Ejecutivo del Estado que contribuyan al beneficio de los pueblos y comunidades P´urhépechas ;
- III. Proponer al Ejecutivo del Estado los medios alternativos de solución de controversias en materia de impartición de justicia de acuerdo a sus usos y costumbres en los casos aplicables.
- IV. Fungir como Contraloría Social en el desarrollo de las acciones, planes y Programas de trabajo de la Secretaria de Pueblos Indígenas y demás secretarías del Estado que concurran en cada una de los pueblos y comunidades P´urhépechas del Estado.;
- V. Colaborar con la Secretaria de Pueblos indígenas, en el intercambio de propuestas e Información que permitan construir programas y proyectos eficaces y congruentes con las necesidades y demandas de los pueblos y comunidades P´urhépechas;
- VI. Opinar en la realización y presentación de proyectos legales en materia de Derechos y cultura P´urhépecha ;

- VII. Participar en la elaboración de Presupuestos participativos, haciendo partícipes a los diversos pueblos y comunidades Púrhépechas del Estado, para presentar Propuestas al ejecutivo del estado sobre la aplicación de recursos en su territorio por conducto de la Secretaría de Pueblos Indígenas;
- VIII. Apoyar al Ejecutivo del Estado en la definición de las prioridades para el desarrollo de los pueblos y comunidades Púrhépechas ;
- IX. Proponer y participar en los mecanismos para la consulta y participación ciudadana de los pueblos y comunidades Púrhépechas; y,
- X. Proponer al Titular del Poder Ejecutivo las reformas al Reglamento del Consejo.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA

Artículo 17. La Asamblea Plenaria del Consejo cada dos años integrará una Mesa Directiva conformada por dos consejeros por cada región Púrhépecha.

La Mesa Directiva estará integrada por:

- I. Un Presidente;
- II. Un Secretario; y
- III. Seis vocales.

A esta mesa se integrara el Secretario de Pueblos Indígenas, como Secretario Técnico con el objeto de dar seguimiento a los acuerdos de cada sesión.

CAPÍTULO TERCERO

DE LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA

Artículo 18. La Asamblea General, elegirá por mayoría a propuesta de las regiones al Presidente de la Mesa Directiva, quien ejercerá sus funciones por un período de dos años.

Artículo 19. Son facultades del Presidente:

- I. Tener la representación legal del Consejo;
- II. Convocar y presidir las sesiones de la Asamblea Plenaria y de la Mesa Directiva;
- III. Someter a la Asamblea Plenaria y a la Mesa Directiva el Proyecto del Orden del Día de cada sesión.
- IV. Invitar a las sesiones de Pleno de la Asamblea General, a los representantes de los Poderes del Estado y de los ayuntamientos;
- V. Otorgar los nombramientos a los integrantes de las diferentes comisiones;
- VI. Administrar el patrimonio o recursos del Consejo;
- VII. Someter las actas de las sesiones de la Asamblea Plenaria a la consideración de la misma para su aprobación;
- VIII. Presentar a los Poderes del Estado y a los ayuntamientos, según sea el caso, las opiniones o recomendaciones que emita el Consejo;
- IX. Difundir las opiniones y recomendaciones del Consejo;
- X. Presentar cada año un informe de actividades a la Asamblea Plenaria.
- XI. Tener voto de calidad en caso de empate en las sesiones de la Asamblea Plenaria y de la Mesa Directiva; y,

- XII. Las demás que le confiera la presente Ley, su Reglamento y normatividad aplicable.

Artículo 20. Son facultades del Secretario:

- I. Cubrir las ausencias temporales del Presidente;
- II. Llevar el libro de actas de la Asamblea Plenaria y de las reuniones de la Mesa Directiva;
- III. Publicitar, en los términos del Reglamento, las actas de las sesiones de la Asamblea General;
- IV. Presentar a la Asamblea General, un informe anual sobre las actividades del Consejo; y,
- V. Las demás que le confiera la presente Ley, su Reglamento y normatividad aplicable.

Artículo 21. Son facultades del Secretario Técnico:

- I. Dar seguimiento a los acuerdos del Consejo y de la Mesa Directiva;
- II. Ser interlocutor entre el Consejo y las entidades de la Administración Pública Estatal; y,
- III. Las demás que le confiera la presente Ley, su Reglamento y normatividad aplicable.

Artículo 22. Son facultades de los vocales:

- I. Auxiliar al Presidente en las actividades que requiera;
- II. Suplir al Secretario en sus ausencias temporales;

- III. Las demás que le confiera la presente Ley, su Reglamento y normatividad aplicable.

CAPÍTULO CUARTO

DE LA INFORMACIÓN Y CONVENIOS QUE REQUIERA EL CONSEJO

Artículo 23. El Consejo podrá solicitar a los poderes del Estado y a los ayuntamientos la información necesaria para fundamentar sus opiniones o recomendaciones. La información requerida deberá ser entregada al Consejo en un plazo no mayor a quince días y sólo podrá ser negada cuando se encuentre reservada conforme a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 24. El Consejo podrá recabar datos, opiniones e información de instituciones académicas, organismos empresariales, sindicales, sociales y civiles para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 25. El Consejo podrá establecer convenios con instituciones de académicas o de investigación cuando así lo requiera, quienes auxiliarán al Consejo o a sus comisiones en la formulación de las opiniones o recomendaciones.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente ley entrara en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional de Michoacán de Ocampo.



DIP. JUAN PABLO PUEBLA ARÉVALO



Artículo Segundo. Por única vez el Ejecutivo del Estado por conducto de La Secretaría de Pueblos Indígenas emitirá la Convocatoria para la Instalación del Consejo.

Artículo Tercero. Dentro del Plazo de 90 días naturales a partir de la Instalación Formal del Consejo, éste deberá elaborar y proponer al Ejecutivo del Estado para su aprobación la reglamentación para el funcionamiento del mismo. El cual deberá publicar el Reglamento dentro de los treinta días siguientes.

Morelia, Michoacán, a 13 de mayo de 2016.